

acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **CUARTO.** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; asimismo, se advierte que la entidad recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Requisitos de procedencia: Quinto.** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...]. **Pretensión Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentado el 28 de enero de 2015 (fojas 42), la parte demandante solicita como pretensión principal el cese de la actuación material no sustentada en acto administrativo contenido en el Memorandum N° 959-2014-GR CUSCO/ORAD-ORH, así como la declaración de la relación laboral que mantiene con la entidad emplazada a plazo indeterminado en calidad de trabajadora servidora pública. **Séptimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la entidad recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa (fojas 137); por lo que, se establece la exigibilidad y cumplimiento de este requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio es revocatorio. **Causales denunciadas Octavo:** La entidad impugnante sustenta su recurso en la siguiente causal: i. **Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** alega que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada, por cuanto no se han valorado de forma correcta los medios probatorios aportados al proceso, los cuales no acreditan continuidad laboral ni la naturaleza permanente de las funciones desempeñadas por la actora. ii. **Infracción normativa del artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de bases de la carrera administrativa, y de los artículos 28° y 39° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;** advierte que la demandante no acredita el carácter excepcional de su contratación laboral, lo que evidencia que la relación mantenida con la entidad empleadora ha sido de naturaleza eventual. iii. **Infracción normativa del inciso 4) del artículo 2° de la Ley N° 24041;** manifiesta que la pretensión objeto de debate procesal no puede ser amparada, por cuanto la actora ha desempeñado labores de naturaleza temporal de corta duración. **Noveno:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas Decimo.** Verificadas las causales descritas en los acápites i) a iii) del octavo considerando, se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto se mencionan

las normas legales que a su criterio se ha infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas, sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Undécimo.** Se aprecia también, que la entidad recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso en el que se determinó que, de la revisión de los medios probatorios que obran en autos, la demandante se encuentra comprendida en el supuesto de protección establecido en el artículo 1° de la Ley N° 24041, en tanto acreditó la existencia de la prestación personal, subordinación y remuneración, elementos que configuran una relación laboral con la emplazada, cuya vigencia se acreditó por más de un año continuo; en consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Cusco**, mediante escrito de fecha 15 de octubre de dos mil 2021, a fojas 235, contra la sentencia de vista de fecha 24 de setiembre de 2021, a fojas 219; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos por **Elsa Solórzano Quispe**, contra el **Gobierno Regional de Cusco** y otro, sobre reincorporación laboral; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Dávila Broncano**; y los devolvieron.- S.S TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2235022-7**

CASACIÓN N° 30825-2022 AREQUIPA

MATERIA: Cambio de régimen laboral. Proceso ordinario

Lima, dieciocho de enero del año dos mil veintitrés.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud -ESSALUD**, mediante escrito de fecha 07 de abril de 2022 (fojas 275 a 279), contra la sentencia de vista de fecha 25 de febrero de 2022 (fojas 263 a 270), que confirmó en parte la apelada de fecha 05 de noviembre de 2020 (fojas 157 a 168), que declaró fundada en parte la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad Tercero:** Cabe anotar que el artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de

diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **CUARTO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (fojas 273); asimismo, se advierte que la parte recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Requisitos de procedencia Quinto:** Al respecto, se tiene que el artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Pretenso Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentado el 04 de noviembre de 2019 (fojas 29 a 37), la parte demandante viene solicitando, se ordene a la entidad emplazada cumpla con respetar el régimen laboral al cual pertenecía al momento de su cese, por mandato del artículo 12° de la Ley N° 27803, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 28229 y, como consecuencia de ello, se ordene su nombramiento dentro del régimen laboral del servicio público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, por cuanto fue reincorporado al Seguro Social de Salud mediante el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728). Asimismo, requiere se le reconozca a partir de la fecha de su reincorporación, el tiempo de servicios laborado hasta su cese, ello para la acumulación del tiempo de servicios y la consecuente ubicación en el escalafón institucional, disponiendo además el pago de los devengados, además solicita que, de conformidad con el artículo 13° de la Ley N° 27803, se ordene a la parte demandada cumpla con efectuar el pago de sus aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones, por el tiempo en que se extendió su cese. **Séptimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia en cuanto esta le resultaba desfavorable a sus intereses, conforme se corrobora de autos (fojas 197 a 199); por lo que, se establece la exigibilidad y cumplimiento de este requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio es anulatorio. **Causales denunciadas Octavo:** Respecto de los demás requisitos de procedencia, la parte impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: i) **Infracción normativa del artículo 16° de la Ley N° 27506 – Ley General de Creación del Seguro Social de Salud**, norma mediante el cual se señala expresamente que el personal se mantendrá en el régimen laboral al que pertenece al momento de la promulgación de esta ley, y los trabajadores que se incorporen a dicha entidad deben sujetarse al régimen de la actividad privada – Decreto Legislativo N° 728. ii) **Infracción normativa del artículo 10° de la Ley N° 27803**, ley que implementa las recomendaciones de las comisiones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados por las empresas del Estado. iii) **Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado**; sostiene que, la Superior al emitir la sentencia de vista habría vulnerado el debido proceso, al no haber cumplido con motivarla adecuadamente. **Noveno:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación es necesario reiterar que, constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas Décimo.** Verificadas las causales descritas en los acápite i) al iii) del octavo considerando, se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados

por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto, se mencionan las normas legales que a su criterio se han infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas, sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se habría infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Undécimo.** Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso. Asimismo, se observa en principio que la sala de mérito al resolver el recurso de apelación de sentencia, en cumplimiento del principio de doble instancia previsto en el artículo 139° inciso 6) de la Constitución, determinó que en el presente caso al ser el actor un trabajador cesado irregularmente y al momento de su cese se encontraba sujeto al régimen laboral de la actividad pública – Decreto Legislativo N° 276, dicha condición se debió respetar para efectos de su reincorporación, en aplicación de lo prescrito en el artículo 12° de la Ley N° 27803, modificada por el artículo 2° de la Ley N° 28299; en consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud - ESSALUD**, mediante escrito de fecha 07 de abril de 2022 (fojas 275 a 279), contra la sentencia de vista de fecha 25 de febrero de 2022 (fojas 263 a 270); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante don Antero Hernán Benavente Abal, contra el Seguro Social de Salud - ESSALUD, sobre cambio de régimen laboral y otro cargo. Interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Dávila Broncano y**, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO **C-2235022-8**

CASACIÓN N° 30884-2022 ANCASH

MATERIA: Reincorporación Laboral – Artículo 1 de la Ley N° 24041
Proceso especial

Lima, dieciocho de enero del año dos mil veintitrés.

VISTO: El recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Independencia**, mediante escrito de fecha 22 de abril de 2022 (fojas 775 a 782), contra la sentencia de vista de fecha 29 de marzo de 2022 (fojas 757 a 772), que **confirmó** la apelada de fecha 22 de junio de 2021 (fojas 707 a 716), que declaró fundada la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad Tercero:** Cabe anotar que el artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala